



RESOLUCIÓN CREE-14-2025

“APROBACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN DEL PROCESO NO. LPI 100-010-2021 PRESENTADAS POR PARTE DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

- I. Que mediante Resolución CREE-19-2021 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó los “*Términos de Referencia para la Elaboración de las Bases de Licitación para la compra de Capacidad Firme y Energía para los Usuarios de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)*”. A su vez, en dicho acto administrativo la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) estableció ciertas reglas y condiciones para la supervisión de la elaboración de las bases de licitación y su convocatoria, estableciendo, entre otras cosas, que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) podrá modificar por iniciativa propia o a solicitud de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) los Términos de Referencia aprobados en el referido acuerdo, siempre y cuando sea antes de la aprobación de las Bases de Licitación.
- II. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) realizó modificaciones a los términos de referencia en distintas ocasiones a petición de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), aprobando la última versión mediante la Resolución CREE-13-2025 de fecha 28 de mayo de 2025.
- III. Que en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó el oficio número GGENEE-374-V-2025 mediante el cual remitió para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) las bases de licitación del proceso número LPI-100-010-2021 de 1500 MW más el 10% de margen de reserva.
- IV. Que en fecha veintiséis (26) de mayo del presente, la Dirección de Regulación emitió el dictamen técnico mediante el cual recomendó aprobar las bases de licitación del proceso de compra de capacidad firme y energía LPI-100-010-2021 y a su vez efectuar una serie de advertencias sobre estas.
- V. Que en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal mediante el cual indicó que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), se encuentra facultada para aprobar las bases de licitación presentadas por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y a su vez recomendó realizar modificación a las mismas.

Considerando

Que la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social establece que el Estado asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural,



y ejercerá el control a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como una empresa pública responsable de la generación, transmisión y distribución.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020, 2-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), con independencia funcional, presupuestaria, financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene la función de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del subsector eléctrico; así como la relativa a supervisar los procesos de compra de potencia y energía por las empresas distribuidoras y aprobar las bases de licitación de estos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene la función de aplicar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del subsector eléctrico.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) preparará los Términos de Referencia que establecerán la metodología de evaluación de las ofertas técnicas y económicas, así como los plazos que deberá cumplir el proceso de licitación.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobará las bases de licitación para los procesos de compra de capacidad firme y energía que realice la Empresa Distribuidora.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) indica que la Empresa Distribuidora debe convocar a la licitación pública, mediante publicación en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la aprobación de las bases de licitación.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-20-2025 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.



Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 primer párrafo, literal D romano VII, artículos 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 3 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social; artículo 35 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; Artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Resolución CREE-019-2021, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve

PRIMERO: Aprobar las bases de licitación para el proceso de contratación de compra de capacidad y energía presentada por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para el proceso de licitación número LPI 100-010-2021 de 1500 MW más el 10% del margen de reserva, tomando en consideración las modificaciones indicadas en el resolutivo segundo del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Instruir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que, previo a convocar la licitación pública, proceda a realizar las modificaciones a las bases de licitación que se detallan a continuación:

- i. Modificar el último párrafo de la redacción contenida en la sección 6.4 denominada “Fase de Adjudicación”, en el sentido siguiente: *“Una vez recibido la aprobación por parte de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la Junta de Licitación recomendará a la máxima autoridad de la Empresa Distribuidora realizar la adjudicación de las ofertas resultantes producto de la licitación.”*
- ii. Modificar la redacción contenida en la sección 6.5 denominada “Fase de Suscripción de Contratos” en el sentido siguiente: *“Una vez notificada la adjudicación por parte de la máxima autoridad de la Empresa Distribuidora, se procederá a suscribir los contratos de compra de capacidad firme y energía dentro del plazo de 3 meses contados a partir de la autorización de adjudicación realizada por parte de la CREE”.*
- iii. Readecuar lo establecido en la sección 6.3 de las bases de licitación ya que de conformidad con los términos de referencia el informe técnico a presentar por la Junta de Licitación ante la CREE debe contener también la evaluación técnica de las ofertas.
- iv. Modificar en el último párrafo de la sección 14 de las bases de licitación la referencia al “inciso D romano xii” por el inciso “C romano vi” del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), debido a la modificación realizada a dicho reglamento mediante el Acuerdo CREE-20-2025.
- v. Modificar la sección 10 denominada “Instrucciones generales para los interesados” en el sentido de eliminar el requisito relacionado a que las ofertas deberán de contener una constancia de estar inscrito en el registro de proveedores y contratistas de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisición del estado (ONCAE), o constancia de tener trámite de dicha inscripción. Lo anterior en virtud que el proceso de licitación público se rige por las



- disposiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica, su Reglamento, base de licitación y los Términos de referencia aprobados por la CREE.
- vi. Modificar la cláusula 21 denominada “Enmiendas al Contrato” con el fin de establecer que las partes podrán realizar de mutuo acuerdo, modificaciones en los contratos siempre que se pacten en beneficio del interés público y previa aprobación de la CREE.
 - vii. Modificar la redacción de la cláusula 7 denominada “Ley Aplicable” con el fin de indicar que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica es el publicado en el año 2020 y sus reformas. Lo anterior en virtud que se hace referencia al de fecha 18 de noviembre de 2015, el cual se encuentra derogado.
 - viii. Modificar la redacción del penúltimo párrafo de la cláusula 8 denominada “Solución de Controversias” en el sentido de establecer lo siguiente: “Las partes podrán resolver sus disputas o controversias mediante conciliación o arbitraje. No obstante, si optan por no acudir a dichos mecanismos, la controversia será conocida por los juzgados competentes de la República de Honduras.”
 - ix. Modificar la redacción del último párrafo de la cláusula 10.1 denominada “Entrada en vigencia” en el sentido de establecer que la ENEE tiene la obligación de someter a aprobación del Congreso Nacional de la República el contrato. Lo anterior con el fin de que el mismo tenga efectos en el siguiente periodo de gobierno conforme con lo establecido en el numeral 19 del artículo 205 de la Constitución de la República de Honduras.
 - x. Readecuar las bases de licitación con el fin de establecer en donde corresponda que el objeto de contratación es de 1500 MW más el margen de reserva adicional del 10% para un total de 1650 MW, de conformidad con la modificación efectuada a los términos de referencia mediante la Resolución CREE-13-2025.
 - xi. Modificar las bases con el fin de aclarar que la finalización de la “Fase de Consultas” corresponde a un mes antes de la presentación de ofertas técnicas.
 - xii. Establecer las fechas de inicio y finalización de las actividades detalladas en el cronograma de la licitación, en vista que se encuentran pendientes.
 - xiii. Incluir dentro de la sección 19 de las bases de licitación, las tablas para informar los perfiles de generación estimados de las ofertas basadas en contratos de energía generada, las cuales resultan necesarias para ser consideradas en la evaluación de la disponibilidad de los recursos de generación y las características particulares de las plantas de generación ofrecidas.
 - xiv. Modificar la definición de la “oferta virtual dummy” en las bases de licitación ya que se encuentran aspectos que corresponden a “oferta virtual” para establecimiento de precio máximo de compra, la cual en efecto la CREE define.
 - xv. Mantener consistencia en el período de la garantía de cumplimiento del contrato puesto que en la cláusula 15.1 del modelo de contrato se estipula que para el último año deberá comprender un periodo de 3 meses adicionales al vencimiento del contrato mientras que en la sección 20.2 de las bases de licitación se estipula en 6 meses adicionales.
 - xvi. Exigir en las bases de licitación criterios de confidencialidad para el Centro Nacional de Despacho (CND) sobre los estudios de conexión de los participantes previo a presentar ofertas técnicas según se definen en la sección 9.



TERCERO: Advertir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) lo siguiente:

- i. Que las modificaciones indicadas en el resolutivo segundo del presente acto administrativo se deben de realizar dentro del plazo indicado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, concerniente a la convocatoria.
- ii. Que las obras de transmisión necesarias para el transporte de energía no podrán ser construidas por parte de empresas generadoras. Lo anterior en vista que conforme con lo establecido en el literal B del artículo 13 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), estas deben de ser construidas como resultado de un proceso de licitación realizado por las Empresas Transmisoras.
- iii. Que en las bases de licitación se deberá detallar el régimen fiscal aplicable para los oferentes sean nacionales o extranjeros.
- iv. En la definición de “Junta de Licitación” referir al “inciso G” en lugar del “inciso H” del artículo 35 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), debido a la modificación realizada a dicho reglamento mediante el Acuerdo CREE-20-2025.
- v. Cumplir con la emisión del manual de evaluación de conformidad con lo establecido en los términos de referencia y bases de licitación.
- vi. Para el reconocimiento y liquidaciones de desvíos de potencia firme de centrales generadoras con y sin sistemas de almacenamiento de energía, deben seguirse las disposiciones establecidas en la Norma Técnica de Potencia Firme.
- vii. Dentro de la evaluación económica de ofertas basadas en gas natural y la remuneración según contrato respectivo, no se encuentran los costos variables asociados al proceso de regasificación del gas natural licuado adicionales a los costos fijos por inversión de la planta regasificadora que apliquen.
- viii. Aclarar en las bases de licitación la diferencia entre las tablas 6 y 8 de la sección 13.2.2, las cuales tienen por mismo título “Precios para la primera Oferta Económica y rondas sucesivas (Recursos Renovables)”.
- ix. Revisar en la sección 19 de las bases de licitación lo siguiente:
 - a. La referencia a las tablas de los perfiles mínimos y máximos ya que estas deben corresponder a las tablas 11 y 12 en lugar de las tablas 10 y 11.
 - b. La referencia a la tabla en la cual se informará la energía del día típico ya que debe corresponder a la tabla 13 en lugar de la tabla 4.
 - c. La referencia a las tablas sobre las cuales la Junta de Licitación deberá solicitar por escrito a los Oferentes las aclaraciones pertinentes ya que deben corresponder a las tablas 10, 11, 12 y 13 en lugar de las tablas 9, 10 y 11.
- x. Prever que para la evaluación económica de ofertas no se contarían con datos de CPI futuros, para lo que se suele definir un valor específico de relación de inflación a ser considerado para este propósito.
- xi. Evaluar el requisito referente al retardo inicial de la actuación para regulación primaria de frecuencia para generadores síncronos de la sección 1.1 Regulación Primaria de Frecuencia (RPF), Anexo IV Servicios Complementarios, ya que este parámetro suele ser más exigente, siendo este de 2 o 3 segundos.

- xii. Evaluar y readecuar la redacción del párrafo 9 de la sección 1.1 Regulación Primaria de Frecuencia (RPF), Anexo IV Servicios Complementarios, dado que los tiempos establecidos (15, 30, 60 y 120 segundos) corresponden al tiempo de establecimiento de la respuesta de las centrales generadoras, y no al tiempo requerido para alcanzar un 90% de la provisión de reserva solicitada, considerando estándares de referencia.
- xiii. Evaluar el requisito referente al retardo inicial de la actuación para la regulación secundaria de frecuencia en el párrafo 3 de la sección 1.2 Regulación Secundaria de Frecuencia (RSF), Anexo IV Servicios Complementarios, ya que este parámetro suele ser más exigente, siendo este de 10 o 20 segundos.
- xiv. Revisar en la cláusula especial del contrato "CEC 1", las unidades de las variables $PCL_{B,m}$ para el búnker y $PCL_{GNL,m}$ para el gas natural, en vista que se indica que estas corresponden a USD/kWh; no obstante, esto resulta inconsistente ya que en la fórmula para determinación del precio de la energía estas variables se multiplican por un consumo térmico unitario neto garantizado en unidades de BBL/kWh para el búnker y MMBTU/kWh para el gas natural.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y al presidente de la Junta de Licitación.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que, de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ




LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ